Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 396

REF: E3-2024-48-A; "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO POR INASISTENCIA SÁNCHEZ, KAREN ROMINA."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, *"Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.*

Se advierte, del análisis de las presentes actuaciones, que mediante **Disposición Nº 1516/24** de la Dirección de Coordinación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas obrante a fs. 02/03, se ordenó la instrucción del Sumario Administrativo a la agente **SÁNCHEZ, KAREN ROMINA - DNI N° 39.618.483,** dependiente de dicha Dirección General; por sus inasistencias no justificadas de los días **12 de marzo, 6 de mayo, 24 de agosto del año 2021; 23 y 28 de marzo, y 04,11, 20 y 21 de abril, 05 y 06 de mayo, 22 y 28 de junio, y el 10 de noviembre del año 2022; 02 de enero, 15 y 16 de junio, 19 de julio y 18 de agosto del año 2023, y por sus faltas sin aviso y sin justificar incurridas los días 03 de marzo, 20 y 21 de mayo y 21 de septiembre del año 2021 y los días 26 de enero, 07 y 26 de abril del año 2023, que hacen un total de veintiséis (26) días;** de conformidad a los considerandos de la misma.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de

legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que las presentes actuaciones tuvieron origen en la **Disposición N° 1516/24** de la Dirección de Coordinación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, obrante a fs. 2/3, mediante la cual se dispuso la instrucción de Sumario Administrativo respecto de la agente **Karen Romina Sánchez, D.N.I. N° 39.618.483**, dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con el objeto de investigar las inasistencias injustificadas registradas los días 12 de marzo, 6 de mayo y 24 de agosto de 2021; 23 y 28 de marzo, 4, 11, 20 y 21 de abril, 5 y 6 de mayo, 22 y 28 de junio y 10 de noviembre de 2022; y 2 de enero, 15 y 16 de junio, 19 de julio y 18 de agosto de 2023; así como las faltas sin aviso ni justificación correspondientes a los días 3 de marzo, 20 y 21 de mayo y 21 de septiembre de 2021, y 26 de enero, 7 y 26 de abril de 2023, las que totalizan veintiséis (26) inasistencias, conforme surge de los considerandos del citado acto administrativo.

Que a fs. 39 y Vta obra providencia de fecha 24 de febrero de 2025, mediante la cual se fijó audiencia para recibir declaración a la imputada, librándose la correspondiente cédula de notificación, agregada a fs. 40.

Que a fs. 41 luce el acta de declaración de imputada, oportunidad en la cual la agente hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar, designó patrocinante letrado y constituyó domicilio legal.

Que a fs. 42/43 se formularon Capítulos de Cargos y Encuadre Legal, imputándose a la agente la transgresión de las obligaciones y prohibiciones previstas en los **artículos 21** incisos 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) de la **Ley N.° 292-A,** en concordancia con los **artículos 19, 21, 22 y 23** del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma, así como de los principios contenidos en el **artículo 1° de la Ley N.° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública.** A tal efecto se libró la correspondiente cédula de notificación, constando asimismo que la imputada fue notificada a través del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios TGD, conforme lo dispuesto por el Decreto N.° 1743/2019.

Que a fs. 46/55 la agente, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Carmona, presentó memorial de defensa en tiempo y forma, ofreciendo las medidas probatorias que estimó pertinentes para sustentar su posición.

Que a fs. 60 y Vta. se dispuso la apertura de la causa a prueba, ordenándose la producción de las pruebas testimonial e informática oportunamente ofrecidas, providencia que fue debidamente notificada conforme constancia obrante a fs. 67.

Que una vez producida la prueba admitida, a fs. 88 y vta. se corrió vista de las actuaciones a la imputada para que alegara sobre el mérito de la prueba y los hechos investigados, librándose la correspondiente cédula, la que obra diligenciada a fs. 90.

Que posteriormente, mediante **Disposición N° 34/2026** obrante a fs. 113 y Vta, la Directora de Sumarios dispuso la ampliación del objeto de la investigación, a fin de incorporar y analizar presuntas inasistencias injustificadas no comprendidas en la **Disposición N° 1516/24** de fecha 13 de noviembre de 2024.

Que en virtud de ello, a fs. 114/115 y Vta. se formularon nuevos capítulos de cargos y encuadre legal respecto de los hechos incorporados mediante la ampliación dispuesta, librándose la correspondiente cédula de notificación.

Que pese a encontrarse debidamente notificada, conforme surge de la constancia obrante a fs. 117, la agente no presentó descargo respecto de los nuevos cargos formulados.

Que a fs. 118/119 se confirió nuevamente vista de las actuaciones para que la imputada alegara sobre los hechos investigados y el mérito de la prueba producida, librándose la correspondiente cédula, la que fue debidamente diligenciada conforme constancia de fs. 121.

Que vencido el plazo otorgado al efecto, la imputada no presentó alegato.

Que finalmente se incorporaron las conclusiones sumariales obrantes a fs. 122/124, así como el dictamen emitido por la Directora de Sumarios, Dra. Nancy Hauch, glosado a fs. 125/127, quien, luego de efectuar una valoración integral de la prueba producida y de las constancias reunidas en autos, emitió opinión fundada respecto de los hechos investigados y de la eventual responsabilidad administrativa atribuible a la agente sumariada.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Examinadas las constancias del trámite sumarial, se verifica el cumplimiento de las garantías del debido proceso y resguardo del derecho de defensa de la agente sumariada, **Karen Romina Sánchez, D.N.I. N° 39.618.483,** en un todo de acuerdo a la normativa legal y constitucional vigente, ello es así por cuanto la misma contó con la oportunidad de prestar declaración, ofrecer pruebas y alegar sobre el mérito de las mismas, contando, además, en cada oportunidad con asistencia técnica profesional.

Del análisis integral de las constancias incorporadas en el expediente, la instrucción estimó suficientemente demostradas las conductas reprochadas a la agente sumariada y que en definitiva determinan la aplicación de la sanción que se propone.

De las constancias incorporadas al Expte. Sumarial, en particular de la actuación electrónica E2-2025-12367-AE remitida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y de los informes producidos por dicha dependencia, surge la incorporación de nuevos antecedentes vinculados con inasistencias atribuidas a la agente durante los años **2023, 2025 y 2026**, los cuales fueron evaluados durante la sustanciación del procedimiento.

Se advierte que la agente no efectuó presentación alguna en ejercicio de su derecho de defensa respecto de las nuevas imputaciones formuladas. Del mismo modo, conferido el traslado para alegar, el plazo correspondiente transcurrió sin que realizara manifestación alguna, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 118/119.

Del análisis de las planillas de asistencia, registros de novedades e informes técnicos agregados al expediente, se observa que la instrucción tuvo por acreditadas inasistencias injustificadas de la agente **KAREN ROMINA SÁNCHEZ** los días 03 y 12 de marzo, 06, 20 y 21 de mayo, 24 de agosto y 21 de septiembre de **2021**; 23 y 28 de marzo, 04, 11, 20 y 21 de abril, 05 y 06 de mayo, 22 y 28 de junio y 10 de noviembre de **2022;** 02 y 26 de enero, 07 y 26 de abril, 02 de mayo, 15 y 16 de junio, 19 de julio, 18 de agosto y 15 y 27 de septiembre de **2023**; 23 de mayo, 31 de julio, 17 de octubre, 04, 05, 06, 10, 12, 13, 19 y 20 de noviembre y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 12 de diciembre de **2025**; y 19 y 24 de febrero y 12 y 17 de marzo de **2026.**

Con sustento en tales antecedentes, la instrucción entendió configuradas las transgresiones a los deberes y prohibiciones previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 292-A, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de su Anexo. Particularmente, consideró configurada

la causal contemplada en el artículo 19, apartado 4), inciso e), del citado Anexo, al verificarse la octava falta discontinua e injustificada con fecha 07/05/2022.

Asimismo, la conducta atribuida fue encuadrada en las previsiones del artículo 1°, inciso b), de la Ley N° 1341-A, por resultar incompatible con los principios de responsabilidad, lealtad, buena fe y prevalencia del interés público que deben regir el desempeño de la función pública.

Del examen de las actuaciones no surgen elementos que permitan desvirtuar los hechos atribuidos ni el encuadre legal efectuado durante la instrucción. Las inasistencias injustificadas se encuentran respaldadas por la documentación obrante en autos y no fueron objeto de justificación por parte de la agente, pese a haber contado con las oportunidades procesales correspondientes, todas ellas contando con asistencia técnica profesional.

Por otra parte, se observa que durante la tramitación del sumario se garantizaron las instancias esenciales del procedimiento, habiéndose otorgado a la agente la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se adviertan vicios que pudieran afectar la validez de lo actuado.

Cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que la graduación de las sanciones disciplinarias queda comprendida dentro del ámbito de apreciación de la autoridad administrativa competente, en tanto sea ejercida dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (Dictámenes 133:113; 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289 y 108:194).

En consecuencia, atendiendo a las constancias obrantes en autos y compartiendo el criterio expuesto por la Dirección de Sumarios Administrativos, no se advierten objeciones jurídicas que formular respecto de la recomendación de aplicar a la agente SÁNCHEZ, KAREN ROMINA, DNI N° 39.618.483, la sanción de **CESANTÍA.**

Asimismo, corresponde se remita copia de las presentes actuaciones al área administrativa competente, a fin de que verifique si los días de inasistencias injustificadas que se detallan ut supra, fueron oportunamente descontados de los haberes de la agente, caso contrario deberá procederse a su determinación y posterior recupero de los importes indebidamente abonados, conforme la normativa vigente en la materia (Liquidación de haberes para el personal de la Administración Pública).

Finalmente, deberá verificarse el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario contenido en el Anexo de la Ley N° 292-A, a efectos de evitar la caducidad del procedimiento. Del mismo modo, corresponde que la Subsecretaría Legal y Técnica revise la redacción definitiva del

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

instrumento proyectado, conforme las competencias atribuidas por el Decreto Nº 976/20 y lo dispuesto por el Decreto Nº 482/22.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

06 JUL. 2026